

## Capítulo IX

### LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE GOBIERNOS "DE FACTO"

#### SUMARIO

87. Generalidades. 88. La cuestión planteada en la Argentina. 89. El problema en Uruguay. 90. La ley N° 15.738 de 13/III/85. 91. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

#### 87. Generalidades

La circunstancia, por suerte excepcional, de la existencia de "gobiernos de facto" o de "golpes de Estado", o de los llamados "procesos revolucionarios", plantea dentro del orden jurídico constitucional la cuestión de la validez de los actos jurídicos, dado que todos los actos que dicta un "gobierno de facto" tienen el vicio intrínseco de la falta de legitimidad.

Dicho de otra manera, por el hecho de que un "golpe de Estado" o una "dictadura" se dan en forma ilegítima, violando el orden constitucional existente, porque la Constitución no prevé, ni podría preverlo, la existencia de gobiernos de hecho, al margen del orden establecido, todos los actos jurídicos cumplidos y ejecutados son actos ilegítimos, están viciados absolutamente.

Pero aquí es donde se plantea la tensión entre el ser y el deber ser, entre el derecho y la realidad, porque la realidad política nos enseña que generalmente estos "golpes de Estado" tienen una duración más o menos extensa, no menos de un año, y que además sus resoluciones o decisiones políticas son acatadas pacíficamente por la población. El llamado "orden jurídico transitorio" es aplicado y se comienzan a trabar una serie de relaciones jurídicas, como si se estuviera en la "normalidad".

La cuestión se plantea una vez que termina el gobierno "de facto" o la "dictadura", porque las autoridades legítimamente constituidas por la voluntad popular deben resolver qué hacer con los actos jurídicos del período de "excepción", es decir si deben anular todo, desconocer todo lo hecho, dejar sin efecto todos los actos jurídicos o algunos de ellos, analizar caso por caso. Pensemos por un momento que bajo un gobierno "de facto" nacen y mueren personas, se celebran matrimonios y se decretan divorcios, se otorgan títulos universitarios, se designan y se destituyen funcionarios públicos, se celebran contratos al amparo de las normas del proceso "de facto", etc..

Entonces creo que aquí debe procederse con un criterio práctico, tomado de la realidad política, porque en definitiva el Derecho Constitucional es Derecho Político

y todas las soluciones constitucionales están impregnadas por soluciones políticas. Y ese criterio político, es el que impone la "convalidación genérica" de los actos jurídicos de los gobiernos "de facto", salvo excepciones específicamente determinadas.

¿Por qué la convalidación posterior? Por la sencilla razón de que el gobierno constitucional, democrática y legítimamente constituido, es el único gobierno que puede quitarle el vicio de ilegitimidad que tienen en su origen todos esos actos jurídicos. Anular o desconocer todos los actos jurídicos emitidos por un "golpe de Estado", sería un profundo error jurídico y práctico, dado que provocaría mayores problemas, generando una inseguridad jurídica en la población y creando un caos jurídico innecesario e inoportuno. Pero ello no impide la anulación de aquellos actos jurídicos, sean actos legislativos, actos administrativos o actos jurisdiccionales, que sean profundamente antidemocráticos, que contraríen los principios republicanos de gobierno, que violen los derechos humanos o que creen situaciones de notoria y evidente injusticia en favor de determinados grupos dentro de la sociedad, generalmente adictos a la situación política del régimen fenecido.

A lo largo de la evolución constitucional del Uruguay, han habido diversos "golpes de Estado", que para fortuna de los uruguayos no han sido tantos como en otros países de América, ni han tenido una larga permanencia. La última experiencia vivida en nuestro país con el régimen militar entre 1973 y 1985, también nos obligó a resolver la manida cuestión de la invalidez de los actos jurídicos de gobiernos "de facto".

Para un análisis más completo del problema haré una breve referencia al caso argentino, luego una rápida visión sobre las soluciones aplicadas en nuestro país, y finalmente haré un análisis de la Ley N° 15.738 de fecha 13 de marzo de 1985, con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en la materia.

## 88. La cuestión planteada en la Argentina

En la República Argentina el problema de los "golpes de Estado" o "gobiernos de facto" se ha planteado con mucha frecuencia a partir del año 1930, como consecuencia del "golpe de Estado" del 6 de setiembre de 1930 dado por el Teniente General José Félix URIBURU contra el Presidente constitucional Hipólito YRIGROYEN; luego los sucesivos derrocamientos producidos entre 1943 y 1946, hasta que asumió el Gral. Juan Domingo PERON; en 1955 se produce el derrocamiento del Gral. PERON con la llamada "Revolución Libertadora" encabezada por el Gral. Eduardo LONARDI y luego por el General Pedro Eugenio ARAMBURU. En 1962, un golpe militar derrocó al Presidente constitucional Arturo FRONDISI. Y, por último, nos encontramos con los dos últimos procesos militares argentinos: el de 1966-1973, que derrocó al Presidente Arturo Humberto ILLIA el 28 de junio de 1966, que encabezara el Teniente General Juan Carlos ONGANIA; y el de 1976-1983, con el golpe de Estado contra la Presidenta María Estela MARTINEZ DE PERON, que fuera dado por los Comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, Teniente General Jorge Rafael VIDELA, Almirante Emilio MASSERA y el Brigadier General Orlando Ramón AGOSTI<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ZARINI, Helio Juan, "Derecho Constitucional", N° 480, págs. 800-801.

Respecto a las soluciones concretas que se han aplicado en la Argentina, debemos decir que:

a) Ha habido una ratificación legislativa expresa respecto de los actos legislativos del período 1955-1958, bajo la Presidencia de FRONDIZI por la Ley N° 14.467/1958.

b) Lo mismo aconteció respecto al gobierno de facto de GUIDO, habiéndose ratificado los decretos-leyes por el gobierno de ILLIA, por la Ley N° 16.478/1974.

c) Respecto del régimen de ONGANIA y de sus sucesores, al asumir la Presidencia el Gral. Juan Domingo PERON dictó el Decreto N° 976 de 31 de agosto de 1973, estableciendo que las "leyes" del período de facto 1966-1973 se denominarían "llamada ley".

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia si bien ha vacilado en cuanto a los criterios a aplicar, en general, ha reconocido la validez de los actos legislativos de gobiernos de facto. Sobre el particular, afirma RAMELLA que *"en un primer momento la Corte pretendió limitar el contenido de los decretos-leyes a los casos de absoluta necesidad. Posteriormente la Corte modificó su jurisprudencia en el caso Alardini aceptando que en esta materia el poder del gobierno de facto era irrestricto, jurisprudencia que se ha mantenido hasta el presente"*<sup>2</sup>.

En 1973, la Corte sostuvo que las normas dictadas por un gobierno de facto a título de leyes, carecen en su origen de legalidad pero pueden legitimarse en razón de su efectividad y que sólo se legitiman y tienen permanencia mientras no se las derogue<sup>3</sup>.

Finalmente, la Corte Suprema en la Sentencia de fecha 8 de mayo de 1986, bajo el gobierno constitucional del Dr. Raúl Ricardo ALFONSIN, en la causa "GOMEZ, Ricardo Osvaldo - Lesiones culposas", expresó *"que, conforme a la doctrina establecida por esta Corte, la validez de las normas y actos emanados del Poder Ejecutivo 'de facto' está condicionada a que, explícita o implícitamente, el gobierno constitucionalmente elegido que lo suceda la reconozca"*<sup>4</sup>.

## 89. El problema en el Uruguay

En el Uruguay, ha habido tres momentos históricos con respecto al problema de la convalidación de los actos jurídicos de gobiernos "de facto":

a) Un primer momento histórico, que se produce con los gobiernos "de facto" del Gral. Venancio FLORES (1865-1868); del Cnel. Lorenzo LATORRE (1876-1879); y del Presidente Juan Lindolfo CUESTAS (1898-1899). En todos estos casos, se dictó posteriormente una ley por parte del gobierno constitucional que le sucedió, convalidando expresamente los actos jurídicos emanados de esos gobiernos (Leyes

<sup>2</sup> RAMELLA, Pablo A., *"Derecho Constitucional"*, pág. 699.

<sup>3</sup> ZARINI, Helio Juan, *Ob. cit.*, N° 483, pág. 807.

<sup>4</sup> ZARINI, Helio Juan, *Ob. cit.*, N° 483, págs. 808-809.

Nos. 928 de 30 de abril de 1868; 1.426 de 21 de mayo de 1879; y 2.680 de 12 de abril de 1901)<sup>5</sup>.

b) Un segundo momento histórico, se produjo con los “golpes de Estado” del Dr. Gabriel TERRA del 31 de marzo de 1933 y del Gral. Alfredo BALDOMIR del 21 de febrero de 1942. Frente a ello, la Constitución de 1934 en la Disposición Transitoria Letra B) dispuso:

“Quedan ratificadas y en vigor, en cuanto no se opongan a la presente Constitución, todas las disposiciones legislativas y administrativas dictadas desde el 30 de marzo de 1933 hasta la instalación de la nueva legislatura y que no hubieran sido derogadas”.

A su vez, la Constitución de 1942, en la Disposición Transitoria y Especial Letra E) dispuso:

“Quedan ratificadas y en vigor todas las disposiciones legislativas y, administrativas dictadas desde, el 21 de febrero de 1942, hasta la instalación de la nueva Legislatura y que no hubieran sido derogadas.”

Quiere decir, pues, que luego de estos gobiernos “de facto” de 1933 y de 1942, hubo una expresa ratificación constitucional posterior, una convalidación de los actos legislativos y administrativos por parte de la “Lex Fundamentalís”, que como se sabe fueron ratificadas por la ciudadanía.

c) Un tercer momento histórico, lo encontramos en el llamado “Proceso cívico-militar” (1973-1985), en donde a la finalización del mismo se sancionó la Ley N° 15.738 de fecha 13 de marzo de 1985, por la que se declararon con valor y fuerza de ley los actos legislativos dictados por el Consejo de Estado, entre el 19 de diciembre de 1973 y el 14 de febrero de 1985, anulándose algunos actos legislativos por razones especiales.

#### 90. La ley N° 15.738 de 13/III/85

Uno de los primeros problemas que se plantearon en el mes de enero de 1985, fue el problema de la validez de los actos jurídicos del proceso cívico - militar, tema que fue analizado especialmente por la Comisión de Leyes y Decretos del Régimen de la CONAPRO (Concertación Nacional Programática), que tuve el honor de presidir en representación del Partido Colorado y del gobierno constitucional electo del Presidente Dr. Julio María SANGUINETTI. El planteamiento original lo realizó el entonces Senador de la República, Dr. Gonzalo AGUIRRE RAMIREZ, en representación del Partido Nacional, siendo aprobado el tema por unanimidad de los miembros de la Comisión, en la que estaban representados todos los Partidos Políticos uruguayos y los sectores sociales.

<sup>5</sup> Un extenso análisis sobre este proceso puede consultarse en la excelente obra de REAL, Alberto Ramón, “Los decretos-leyes”, Ed. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Mdeo., 1946, págs. 253 a 268, también puede verse un interesante análisis sobre “los golpes de Estado” de 1933 y 1942 en SAYAGUES LASO, Enrique, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo I, Nos. 63 a 67, págs. 113 a 120.

Una vez instalado el Parlamento libremente elegido por el pueblo, se presentó el Proyecto de Ley, con la siguiente exposición de motivos:

*"Los suscritos, Legisladores de todos los Partidos Políticos representados en el Parlamento, en uso de la facultad conferida por el artículo 133 de la Constitución de la República, venimos a proponer la sanción del Proyecto de ley adjunto, por el que se convalidan los actos legislativos dictados por el Consejo de Estado, entre el 18 de diciembre de 1973 y el 14 de febrero de 1985, declarándolos con valor y fuerza de ley, los que serán identificados en el futuro como 'Decretos-leyes' pero con la misma numeración y fecha (artículo 1°).*

*"En tal sentido, cabe señalar que los referidos actos legislativos del Consejo de Estado del gobierno militar 'de facto' que acaba de fenecer, son radicalmente nulos, por emanar de un órgano inexistente para la Constitución de la República y por haber sido dictados sin seguir procedimientos que ésta prescribe para la sanción de las leyes, en cuyo mérito están afectados de un vicio de incompetencia absoluta, así como del señalado vicio de forma.*

*"Sin embargo, al amparo de su aplicación constante durante años, se han constituido infinidad de relaciones jurídicas, con la consiguiente generación de derechos y obligaciones que no es prudente considerar en adelante sin respaldo legal, pues ello lesionaría muy respetables intereses y ocasionaría una situación general de inseguridad jurídica.*

*"En consideración a las razones expuestas, dichos actos legislativos no pueden regir después de restablecido el imperio de la Constitución, sin una sanción expresa del Poder Legislativo, por lo que debe necesariamente procederse a atribuirles el vigor de que carecen desde el punto de vista estrictamente jurídico.*

*"La solución que proponemos, tiene su apoyo en la tradición nacional, tal como lo documenta el Dr. Alberto Ramón REAL en sus tesis sobre "Los Decretos-leyes" (Mdeo., 1946, pág. 253 y sigts.), dado que luego de cesar los regímenes de facto instaurados en 1865, 1876 y 1898, se sancionaron las Leyes N° 928 de 30 de abril de 1868; 1436 de 21 de mayo de 1879 y 2680 de 1° de abril de 1901, declarando leyes de la República a los actos legislativos dictados en esos períodos excepcionales.*

*"Sobre el particular expresó el Representante, historiador y constitucionalista Francisco BAUZA: "A fin de evitar esta negación del sistema republicano, a efecto de dificultar esta reacción al gobierno despótico, es que pedimos vigor de ley para los actos de la dictadura. Desde que no podemos rechazarlos, porque eso sería lastimar derechos adquiridos; desde que no podemos admitirlos sin sanción legal porque eso importaría crear un poder nuevo y superior a la Constitución; debemos legalizarlos, para que todos comprendan que el ultimo acto de toda empresa política, es la sumisión lisa y llana al Código Fundamental; la sumisión al gobierno impersonal de la Ley" (Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, T. 33, pág. 204).*

*"Esta convalidación se hace exclusivamente por la necesidad jurídica que queda expuesta y no significa una coincidencia con el mérito o el acierto intrínseco de las soluciones normativas contenidas en tales actos legislativos. Por tal razón, no es contradictoria con la atribución de valor y fuerza de Ley a dichos actos, la expresión de la voluntad política de derogar las leyes inconstitucionales y represivas dictadas por el régimen de facto durante once años, de la que se deja constan-*

cia. Y sin perjuicio, así mismo, de derogar o modificar en el futuro otros actos legislativos que no tengan tales características pero que igualmente se consideren inconvenientes.

*"El artículo 2º del Proyecto de Ley que proponemos, exceptúa de esta convalidación genérica a algunos actos legislativos dictados con evidente espíritu represivo, contrarios a los principios democráticos-republicanos, o con el propósito de crear privilegios o beneficios exorbitantes para ciertas categorías de funcionarios representativos del régimen fenecido y de sus colaboradores, en clara violación del principio constitucional de la igualdad, así como sobre materias de tal trascendencia, caso típico del Código Civil, que sólo pueden ser reguladas por un Parlamento representativo del Cuerpo Electoral, por cuya causa se declaran nulos e inexistentes.*

*"Que, asimismo, las llamadas Ley Orgánica de los Partidos Políticos, - Leyes Fundamentales Nos. 2 y 4 -, coliden en muchas de sus disposiciones con la Carta Máxima, por cuanto lesiona el principio constitucional que garantiza a los Partidos la más amplia libertad y comete a la Corte Electoral atribuciones inconstitucionales que la habilitan a controlar múltiples aspectos de su funcionamiento, disposiciones que no es posible declarar su nulidad sin quitar legitimidad a las actuales autoridades de los Partidos, pero que sí es posible y necesario derogar."*

Posteriormente, en el seno de la "Comisión Especial para el estudio de la convalidación y derogación de actos legislativos votados por el Consejo de Estado", de la Cámara de Senadores, con fecha 27 de febrero de 1985, expresé lo siguiente en calidad de invitado especial:

*"Señor Correa Freitas. Señor Presidente, señores miembros de la Comisión: en primer lugar, corresponde agradecer el honor que significa para nosotros haber sido citados para informar a los señores senadores sobre el alcance del proyecto que elaboramos, a nivel de la Concertación Nacional Programática con el apoyo de todos los partidos políticos y grupos sociales. En ese sentido, agotamos todos los esfuerzos para que el PIT-CNT, el SERPAJ y el Colegio de Abogados del Uruguay dieran su aprobación a este texto.*

*"En segundo término, es importante destacar que no ha habido inconveniente - a título personal - respecto a la inclusión de otras leyes, sin perjuicio de aclarar lo siguiente. En las reuniones de la Concertación Nacional Programática nos pusimos de acuerdo, concretamente en la Comisión de Derechos, Deberes y Garantías, y decretos del régimen, en el sentido de que no era posible en esta instancia estudiar y analizar las 1.500 leyes que dictó el gobierno de facto entre los años 1973 y 1985.*

*"Debo recordar las muy claras expresiones del señor senador AGUIRRE, miembro del Partido Nacional, en el sentido de que en realidad correspondería hacer una distinción entre dos momentos. El primero, sería el que va desde el año 1973 hasta que se produce el acuerdo del Club Naval; el segundo, desde el 15 de agosto a la fecha, en que se dictaron, aproximadamente, unas cien leyes. Luego de efectuar el análisis correspondiente pudimos comprobar que, efectivamente, es así. En los últimos meses hubo una verdadera vorágine legislativa por la que, casualmente, se otorgaban beneficios de tipo económico, jubilatorios y otros privilegios para los partidarios del régimen.*

*“Señor Presidente. Es lo que el señor senador AGUIRRE calificó como “incontinencia legislativa del Consejo de Estado”.*

*“Señor Correa Freitas. Partiendo de esa base y sin perjuicio de que en otra reunión lo analicemos, creímos que no era conveniente, por razones de respeto hacia la posición política del Partido Nacional, tomar la fecha que va del 15 de agosto hasta el acuerdo del Club Naval, sino que debíamos revisar en conjunto todas las leyes del régimen. Acordamos que cada delegación propusiera la animación de aquellas leyes que considerara fuesen irritativas o represivas o que constituyesen burdas irregularidades.*

*“En ese sentido, cada delegación trajo a consideración de la Mesa una serie de leyes, las que se discutieron y muchas veces incluso, por no haber consenso, algunas de ellas se rechazaron. El caso típico lo constituyó la Ley Registral, que motivó una serie de consultas y que, como todos sabemos, está en suspenso hasta el 12 de julio. Hay grandes discusiones en cuanto a si es o no conveniente dejarla, incluso, la futura Ministra de Educación y Cultura, doctora Adela RETA, solicitó que se esperara a que asumiera su cargo para ver qué modificaciones había que introducir.*

*“Entonces, nos preocupamos de analizar fundamentalmente aquellas leyes represivas en materia sindical y las referidas al derecho colectivo de trabajo. Hay una ley sobre la que estamos de acuerdo en derogar, que es la que establece la caducidad de los créditos laborales que tiende a favorecer exclusivamente a los empresarios. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la delegación del PIT-CNT pidió la derogación de las leyes que se refieren a los derechos colectivos de trabajo: la de asociaciones profesionales, la de derecho colectivo de huelga y el llamado fuero sindical.*

*“También hay especial interés en que se anule la llamada “Ley Craviotto” que otorga beneficios a los profesores adictos al régimen, así como las llamadas Leyes Fundamentales sobre estabilidad de los funcionarios públicos contratados y redistribución de aquellos que fueron destituidos con la finalidad exclusiva de atornillar a los partidarios del régimen de facto y las leyes que se relacionan con los cargos políticos, de particular confianza y los beneficios jubilatorios. Hay una especial preocupación por parte del actual Gobierno en que sea anulada la ley que se refiere a los cargos públicos de particular confianza, dado que se pasó de un régimen de 800 cargos de confianza a otro de 200 o 300, con la característica de que en realidad, no se redujeron. Simplemente quisieron colocar, atornillar en la administración pública, violando todas las normas de la carrera administrativa, a funcionarios de confianza de la dictadura militar que fueron designados oportunamente por el gobierno de facto. Por lo tanto, esa reducción, no es tal, sino que esas personas se quedaron en la administración pública. El caso concreto -y lo dijimos en la mesa de la Concertación- lo tenemos, por ejemplo, en Caso de Gobierno; el Presidente electo, doctor SANGUINETTI, puede designar únicamente al Secretario y Prosecretario de la Presidencia. Prácticamente le han colonizado el lugar, han establecido un servicio de espionaje en la Casa de Gobierno, cosa que hay que exterminar de alguna manera.*

*“Fundamentalmente, esa es la base de este proyecto de ley. Es decir que, por un lado, es importante declarar con valor y fuerza de ley los actos promulgados por*

el Consejo de Estado, pero con la característica de denominarlos como *decretos leyes*, poniendo el énfasis en ello. Jamás se le podrá reconocer al Consejo de Estado un carácter de Poder Legislativo que nunca tuvo, ya que fue un órgano que asesoró al Poder Ejecutivo de facto fue una comisión legislativa integrada por funcionarios de confianza designados por el gobierno de la dictadura. Repito, nunca fue Poder Legislativo. Es por eso que sus actos deben denominarse decretos-leyes. En esta declaración se efectúa una serie de puntualizaciones al respecto.

"Por otra parte, en cuanto a la llamada Ley Fundamental N° 2 relativa a los partidos políticos, cabe decir que llegamos también a un acuerdo luego de una larga discusión llevada a cabo en la Mesa de la Concertación Nacional Programática. En esa oportunidad, se consideró la conveniencia o no de derogar esta ley en forma total o parcial. Al respecto, nuestra delegación - integrada por representantes del Partido Colorado - estimó conveniente la derogación parcial, aunque estamos de acuerdo que en el futuro el Parlamento dicte una nueva ley que respete la Constitución de la República y la libertad de los partidos políticos. Pero, además, consideramos que la parte orgánica de esta llamada Ley Fundamental N° 2 debe dejarse provisoriamente hasta tanto no se cree una nueva.

"La delegación integrada por representantes del Frente Amplio, propuso la derogación total de esta ley. Sin embargo, luego de discutirse, llegamos a un acuerdo en cuanto a que ésta fuera derogada parcialmente, sin perjuicio de que teniendo en cuenta el compromiso asumido, posteriormente se derogará en forma total.

"Otro de los aspectos que se trató en la Mesa de Concertación es el que tiene que ver con los cargos de particular confianza. Al respecto, el Partido Colorado se ha comprometido a remitir al Poder Legislativo un proyecto de ley - en un plazo no mayor de 90 días luego de instalado el Gobierno - que tienda a racionalizar y disminuir la cantidad de cargos de confianza. Quiere decir que, la existencia de alrededor de 800 cargos de confianza creados por la dictadura, no será una situación permanente, sino transitoria. En tal sentido, la finalidad de este proyecto de ley es la de reducir la cantidad de esos cargos distribuidos en algunos sectores."

El Poder Ejecutivo promulgó la Ley N° 15.738 con fecha 13 de marzo de 1985, cuyo artículo 1° dispone:

"Decláranse con valor y fuerza de ley los actos legislativos dictados por el Consejo de Estado, desde el 19 de diciembre de 1973 hasta el 14 de febrero de 1985, los que se identificarán como "Decretos-leyes" con su numeración y fecha originales."

Por su parte, el art. 2° exceptuó de esta declaración los "Decretos-leyes" (llamados "Leyes Fundamentales" y "Leyes Especiales"), cuya nómima señaló expresamente, "cuya nulidad absoluta se declara".

## 91. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

La Suprema Corte de Justicia en un planteamiento de inconstitucionalidad con respecto a la Ley N° 15.738 de 13 de marzo de 1985, dictó la Sentencia N° 1 de fecha 3 de febrero de 1988, declarando la constitucionalidad del art. 2° de la citada ley que anuló determinados actos legislativos del Consejo de Estado del gobierno "de facto" (1973-1985).

La Sentencia comentada, fundamenta la constitucionalidad de la Ley N° 15.738 en el hecho de que los actos legislativos anulados son "jurídicamente inexistentes" de aquellos que como lo enseñaba COUTURE, "no pueden ser convalidados ni necesitan ser invalidados" (Considerando III).

Por otra parte, expresa la sentencia de la Suprema Corte: "*Que los "Decretos-leyes", "Leyes Fundamentales" y "Leyes Especiales" a que se refiere la Ley N° 15.738 se dictaron con desconocimiento de la Constitución, puesto que "en ninguna de sus disposiciones, prevé la existencia de un gobierno de facto cuyos órganos puedan dictar legítima y válidamente actos legislativos", como lo expresa con todo acierto, la Fiscalía de Corte en su dictamen*" (Considerando III).

Con razón enseña la Corte que "*Sobre supuestos tan radicalmente opuestos a "la forma democrática republicana de gobierno" (artículo 82 de la Constitución), no puede fundarse o reclamarse derecho alguno". Por lo tanto, el máximo órgano del Poder Judicial rechaza los argumentos de los "derechos adquiridos" y de la "seguridad jurídica" formulados por la defensa de la accionante, ya que "los actos emanados de un órgano ilegítimamente instituido no son leyes en sentido constitucional; en derecho carecen de categorización: en verdad no son otra cosa que simples hechos, y como tales, jurídicamente inexistentes"* (Considerando V).

La extensa y muy bien fundada sentencia N° 1 de 1988 de la Suprema Corte, tiene a mi juicio un valor excepcional, en virtud de que se defiende en forma clara y terminante la supremacía de la Constitución y de los órganos legítimamente constituidos. Considero que así como la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso "Marbury v/ Madison" de 24 de febrero de 1803, afirmó su derecho de declarar inconstitucionales las leyes contrarias a la Constitución, nuestra Suprema Corte en la sentencia referida ha establecido definitivamente el criterio de la "inexistencia jurídica" de los actos emanados de órganos ilegítimos y de gobiernos ilegítimos, afirmando con ello el criterio del Poder Legislativo al sancionar la ley cuya inconstitucionalidad se promovió.

Puede afirmarse sin vacilación alguna, que la decisión judicial de marras honra a la tradición política, jurídica y moral de nuestro sistema democrático-republicano de gobierno y nos demuestra que tenemos una Suprema Corte de Justicia integrada por juristas, demócratas y constitucionalistas.